



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230045500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco De Occidente	José Acosta Díaz	30/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento
08001405301520230034700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Martha Rocio Padilla Colmenares	30/08/2023	Auto Niega - Terminación
08001405301520230049600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Robinson Javier Vila Fontalvo, Claudia Patricia Torrenegra Fontalvo, Dayana Torrenegra Fontalvo, Regulo Vicente Martinez Corrales	30/08/2023	Auto Rechaza
08001405301520220076000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bbva Colombia	Robert Angel Lidueña Daza	30/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bc82d750-21e4-486f-ad86-9b3dd1dcf620



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	30/08/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia A Las Costas Decretadas
08001405301520220039500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gerardo Emilio Palacio González	30/08/2023	Auto Niega - Abstiene Seguir Adelante
08001405301520230058300	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Rs Imports S.A.S	30/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230050700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Oscar Ivan Duque Alvarez	30/08/2023	Auto Rechaza
08001405301520230034800	Procesos Ejecutivos	Level 3 Colombia S.A	Conexiones Tecnologicas Y Comunicacion S.A.S.	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230034800	Procesos Ejecutivos	Level 3 Colombia S.A	Conexiones Tecnologicas Y Comunicacion S.A.S.	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302120120051300	Procesos Ejecutivos	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	30/08/2023	Auto Ordena - 1.No Tramitar La Solicitud De Transacción Puesta A Consideración Del Despacho, Hasta Tanto La Suma Requerida Se

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bc82d750-21e4-486f-ad86-9b3dd1dcf620



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



Encuentre A Nuestra
Disposición.2.Oficiar Al
Juzgado 12 De Pequeñas
Causas Y Competencias
Multiples De Barranquilla,
Para Que, En El Menor
Tiempo Posible, Proceda A
Remitir La Relación De
Depósitos Judiciales Que
Aparezcan En Ese
Despacho Judicial A
Órdenes Del Presente
Proceso Y Que No Hayan
Sido Entregados A Ninguna
De Las Partes, Con Su
Respectivo Número, Valor,
Fecha Y Cualquier Otro
Dato Considerable A
Nombre Del Demandado
Señor Jairo Manuel
Durango Martinez
Identificado Con Cedula
No. 6.870.906, A Efectos

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bc82d750-21e4-486f-ad86-9b3dd1dcf620



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



De Dar Trámite Al Acuerdo Transaccional Celebrado Por Las Partes.3.Correr Traslado A La Parte Demandante, Por El Término De Tres (3) Días, De La Solicitud De Nulidad Propuesta Por El Demandado Eduan Eduardo Nuñez Cantillo, Mediante Apoderado Judicial, Conforme Lo Establece El Inciso 3 Del Artículo 129 Del Código General Del Proceso Y El Inciso 4 Del Artículo 134 Ibídem.4.Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Jamilton Mejía Cupitra, Como Apoderada Judicial Del Demandado Eduan Eduardo Nuñez Cantillo, En Los Términos

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bc82d750-21e4-486f-ad86-9b3dd1dcf620



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 144 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



					Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.
08001405301520230031300	Verbales De Menor Cuantia	Emilse Paola Sarmiento Ibañez	Y Otros Demandados ., Luis Sarmiento Mosquera	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520200020500	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Prediac S.A.S	Herederos Indeterminados De Nicomedes Mena Y Demas Personas Indeterminadas	30/08/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Remate De La Cosa Común
08001405301520230034100	Verbales De Menor Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Ulises Quintero Dennys, Sin Otro Demandados, Alba Lucia Molina Arango	30/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bc82d750-21e4-486f-ad86-9b3dd1dcf620



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-03-001-2009-00797-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que las partes demandante y demandada presentaron renunciaciones a las condenas en costas decretadas a su favor. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la apoderada de la parte demandante, implora la “...*renuncia a las costas que fueron decretadas a su favor dentro de la actuación judicial que resolvió sobre las excepciones previas dentro del presente proceso*”, petición que resulta procedente en los términos del art. 365-9 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

De otro lado, en el mismo escrito coadyuvado por la apoderada del extremo pasivo de la Litis pide la “*renuncia a las costas que fueron decretadas a su favor, en el concepto de las agencias en derecho, dentro de las condenas contenida en la sentencia de 1ª instancia dictada el 08-08-2023*”, petición que resulta procedente en los términos del art. 365-9 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia a las costas decretadas a favor de la parte demandante impuestas en la providencia fechada 27 de julio de 2010 y adicionada mediante auto adiado 20 de septiembre de 2010 que decidió las excepciones previas.
2. Aceptar la renuncia a las costas decretadas a favor de la parte demandada impuestas en la sentencia fechada 8 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e5dda91224ac62a56e3bc5e54da930ea148f4c0d51f10ec08015002586dad**

Documento generado en 30/08/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00395-00.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.)

DEMANDADO: GERARDO EMILIO PALACIO GONZALEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), contra GERARDO EMILIO PALACIO GONZALEZ.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: ***“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *«demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GERARDO EMILIO PALACIO GONZALEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25673963caf8082c2dd2edd6814b36cf5112a54623ccfd935b68e2e260df351e

Documento generado en 30/08/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220076000.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
GARANTE: ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA.

Señora Jueza, informo que la policía nacional solicita la corrección y cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas CGP-452 y que la apoderada judicial del solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A desiste de las pretensiones de la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la Policía Nacional solicita la corrección y cancelación de la orden de inmovilización del vehículo distinguido con placas CGP-452, no obstante, evidencia el Despacho, que no se incurrió en ningún error, toda vez, que en la solicitud de aprehensión y en el formulario de registro de ejecución obra como placas del vehículo cuya aprehensión se pretende la denominada CGP-452, siendo esta la misma señalada en el auto admisorio y oficios al interior del presente proceso, estándole vedado al Juez reformar o modificar el libelo introductorio y sus anexos, por ende no es factible la corrección de la orden al no haber incurrido el Juzgado en ningún error.

Por otro lado, el Despacho evidencia que la apoderada del solicitante, mediante escrito de 20 mayo de 2023, reiterado el 15 de agosto de la misma anualidad, manifiesta que desiste de las pretensiones de presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta la misma y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas CGP-452.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de corrección y cancelación de la orden de inmovilización del vehículo distinguido con placas CGP-452, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA, presentada por el solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
3. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas CGP-452, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo 2017, motor 2842Q065123, chasis 9FB5SRC9GHM472552, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA, identificado con C.C. 72.339.779, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como garante ROBERT ANGEL LIDUENA DAZA.



4. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0811
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5f9de0feb8fc6f880b324a38cfe4b92c6549cb58df8585662a85c00aa5a02**

Documento generado en 30/08/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00341-00.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S. A.

DEMANDADOS: ULISES QUINTERO DENNYS y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S. A, mediante apoderada judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de los demandados ULISES QUINTERO DENNYS y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2778ab4c7b2a214319681755884660f3352e74c44d3642b5f3558022a0de0fd7**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230034700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: MARTHA ROCIO PADILLA COLMENARES

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis aporta nueva solicitud de terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que con la nueva solicitud de terminación por pago parcial se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, no obstante, al hacer una revisión del mismo, se evidencia como causal *“El vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía”* siendo este distinto al motivo señalado en su solicitud de terminación, el cual es el pago parcial de la obligación, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma, toda vez, que el Formulario De Registro De Terminación De La Ejecución aportado señala como causal de terminación de la ejecución *“vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía”* y no pago parcial con prórroga en el plazo, como lo indica la solicitud de terminación presentada.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial deja de presente que el Juez no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte solicitante, tal como sería la eventual terminación del proceso por vencimiento del plazo para la ejecución de la garantía o por el pago parcial de la obligación con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08fe601e896b81b27b462a5c46000b6d9f7c0aa1be3fece82ab4f8efade689**

Documento generado en 30/08/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230045500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
GARANTE: JOSE JULIO ACOSTA DIAZ.

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A desiste de la presente solicitud y la cancelación de la orden de inmovilización. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de agosto 25 de 2023, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JLQ-708.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante JOSE JULIO ACOSTA DIAZ, presentado por el solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JLQ-708, clase CAMPERO, carrocería CABINADO, marca HONDA, línea CR-V 1.5T 5DR AWD EXL, color ACERO MODERNO, modelo 2019, motor L15BE3336373, chasis 1HGRW2870KL501718, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE JULIO ACOSTA DIAZ identificado con C.C. 17.975.974, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como JOSE JULIO ACOSTA DIAZ.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0810
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259091d14345d9be995bab14f8322058f82a67b461436af65f6d984d534a258**

Documento generado en 30/08/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00496-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADO: ROBINSON VILLA FONTALVO, DAYANA TORRENEGRA FONTALVO, REGULO VICENTE MARTINEZ CORRALES Y CLAUDIA TORRENEGRA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de julio 28 de 2023 y notificado por estado el 31 de julio de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7190e25faf0db1d435644bad41f0bacbd9da8e4264e087917fdf26eb67c3f**

Documento generado en 30/08/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00507-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

DEMANDADO: OSCAR IVAN DUQUE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Agosto 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de julio 28 de 2023 y notificado por estado el 31 de julio de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f30fefa8f62c66c571f189781b32fc9f4df0efc287c2603677b94f17aaa484**
Documento generado en 30/08/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520230058300
DEMANDANTE: AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit: 901.380.930 - 2
DEMANDADO: RS IMPORTS S.A.S. Nit: 901.486.477 - 3

EJECUTIVO DE SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AIR-E S.A.S E.S. P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado RS IMPORTS S.A.S por la suma de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$111.985.470), obligación contenida en el documento factura con ID de cobros 8019067067 del servicio de energía eléctrica.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si la factura acompañada reúne o no los requisitos para ser cobrada ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de



apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.”

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas” (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:
 - 1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
 - 2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público



domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario la factura cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que el extremo activo de la litis solo aporta una factura, en la cual obra el valor total cobrado sin que esta pruebe la debida facturación y comunicación de todos los demás periodos de prestación del servicio que constituyen el monto reclamado, por lo que esta única factura aportada, no constituye plena prueba en contra de la parte demandada, toda vez que no existe la constancia de que la misma le haya sido comunicada al demandado, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, ya que “*el certificado de entrega*” que se adjunta con la demanda no hace una discriminación detallada de la factura aludida en la demanda ni la fecha exacta en las que fue dada a conocer a la parte demandada, no arrojando claridad en tal sentido.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que la factura aportada como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5dc5280e5feed4c2ed8cdbe0be2a484da0691853501704b27aad1ae74564f**

Documento generado en 30/08/2023 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00313-00.

DEMANDANTE: EMILSE PAOLA SARMIENTO IBAÑEZ.

DEMANDADOS: VICTOR MANUEL SARMIENTO MOSQUERA, JORGE LUIS SARMIENTO MOSQUERA, LUIS EDUARDO SARMIENTO MOSQUERA, DANIZZA PAOLA SARMIENTO MOSQUERA, KAROLAY SARMIENTO MOSQUERA, ORIANA SARMIENTO MOSQUERA y ELKIS MARIA MOSQUERA ROCA.

REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria instaurada por la señora EMILSE PAOLA SARMIENTO IBAÑEZ mediante apoderado judicial y contra los señores VICTOR MANUEL SARMIENTO MOSQUERA, JORGE LUIS SARMIENTO MOSQUERA, LUIS EDUARDO SARMIENTO MOSQUERA, DANIZZA PAOLA SARMIENTO MOSQUERA, KAROLAY SARMIENTO MOSQUERA, ORIANA SARMIENTO MOSQUERA y ELKIS MARIA MOSQUERA ROCA, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

- I. Como quiera que la parte demandante solicita el pago de perjuicios y el pago de frutos naturales y civiles con ocasión de la ocupación irregular del inmueble objeto del proceso, le asistía la obligación de realizar el correspondiente juramento estimatorio dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso así lo determina.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, a efectos de determinar la cuantía del proceso y determinar el juez competente para su trámite.
- III. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el aportado data enero de dos mil veintitrés (2023).
- IV. Precisar la parte demandada, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 82, pues algunos demandados coloca apellido SARMEINTO y en otros SARMIENTO, por ende debe precisar correctamente todos los demandados
- V. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de



inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, como apoderado judicial de la demandante EMILSE PAOLA SARMIENTO IBAÑEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc019b407b2ed94ba6e511086f21868a59ca47fb4033f14f59c4caa2c01863b**

Documento generado en 30/08/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-021-2012-00513-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía digitalizado, donde le informo que se encuentra pendiente tramitar la nulidad propuesta por uno de los demandados, de igual manera allegaron los extremos procesales, presentan acuerdo transaccional donde solicitan terminar el proceso. Agosto 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que las partes presentan escrito mediante el cual manifiestan haber llegado a un acuerdo de transacción por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$27.809.750.00), y enuncian que abonaron \$14.000.000.00 y el pago del saldo, o sea la suma de \$13.809.750.00, se hará con los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado de origen JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente en JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, los que deben ser entregados a la parte demandante según reza en el mencionado acuerdo transaccional.

Al respecto, el Despacho, previo a resolver la solicitud presentada por las partes en virtud de que la suma requerida no se encuentra a disposición de esta entidad judicial, requiere al JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para que nos remita en el menor tiempo posible, la relación de depósitos judiciales que aparezcan en ese despacho judicial a órdenes del presente proceso y que no hayan sido entregados a ninguna de las partes, con su respectivo número, valor, fecha y cualquier otro dato considerable a nombre del demandado señor JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ identificado con cedula No. 6.870.906.

Asimismo, se observa que se encuentra pendiente tramitar el Incidente de nulidad propuesto por el demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, mediante apoderado judicial, por lo que se ordena correr traslado del mismo a las partes, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de Transacción puesta a consideración del Despacho, hasta tanto la suma requerida se encuentre a disposición del Juzgado.
2. Oficiar al JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para que, en el menor tiempo posible, proceda a remitir la relación de depósitos judiciales que aparezcan en ese despacho judicial a órdenes del presente proceso y que no hayan sido entregados a ninguna de las partes, con su respectivo número, valor, fecha y cualquier otro dato considerable a nombre del demandado señor JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ identificado con cedula No. 6.870.906, a efectos de dar trámite al Acuerdo Transaccional celebrado por las partes.
3. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CANTILLO, mediante apoderado judicial, conforme lo establece el Inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 134 Ibídem.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAMILTON MEJIA CUPITRA, como apoderado judicial del demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO.

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6bd441229e65aabd058c01dc54975c9b2ee53b776d0c91f4f71f2966de044c**

Documento generado en 30/08/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00205-00.

DEMANDANTE: GRUPO PREDIAC S.A.S. (Cesionario sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio junto con la solicitud de fecha de remate para la venta del inmueble objeto del proceso. Sírvese proveer. Agosto 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital se observa que se han cumplido todos los trámites legales procesales correspondientes y siendo totalmente legal y procedente la solicitud de remate elevada por el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Efectuar control de legalidad dentro del proceso de la referencia, para tal efecto se verifica no existen irregularidades para sanear y que puedan generar nulidad de lo actuado.
2. Fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado inmueble ubicado en la Calle 36 No 43 – 130/136/138, Oficina 101 del Edificio CHAGUI de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-81453, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda el día lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10.00 a.m.) y ordenar la correspondiente publicación.
3. La mencionada audiencia de remate se realizará a través de la plataforma virtual con la que cuenta la Rama Judicial, para el efecto.
4. Por secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el enlace o link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.
5. Se publicará aviso mediante la inclusión en un listado por una sola vez el día domingo en el diario El Heraldó, con antelación no inferior a diez



(10) días a la fecha señalada para el remate, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

6. Deberá aportar la parte interesada, una copia informal de la página del periódico, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, asimismo con la copia de la publicación del aviso de remate, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
7. El avalúo dado al bien objeto de la subasta identificado con folio de matrícula No. 040-81453 es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.490.000.00) y la base de la licitación será por el 100% de este avalúo, previa consignación del porcentaje legal, es decir del cuarenta por ciento (40%), del total del avalúo.
8. El secuestre del bien inmueble a subastar es DEISY PALENCIA REYES, quien será la encargada de mostrar el mencionado bien objeto de remate.
9. Los postores deberán hacer llegar por el correo electrónico del Despacho cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co sus ofertas, en los mismos términos que lo menciona el artículo 451 del Código General del Proceso y a éstos por secretaría, a vuelta de correo se les remitirá el link para ingresar a la diligencia virtual a realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371345339f98064bca48773da24d54def0c77f4b891d5ab68cc68560b98a0e8**

Documento generado en 30/08/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00348-00.

DEMANDANTE: CIRION TECNOLOGIES COLOMBIA S. A. S. Antes CENTURYLINK COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADA: CONEXIONES TECNOLÓGICAS Y COMUNICACIÓN S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CIRION TECNOLOGIES COLOMBIA S. A. S. Antes CENTURYLINK COLOMBIA S. A. S, y a cargo de la sociedad CONEXIONES TECNOLÓGICAS Y COMUNICACIÓN S.A.S, por las siguientes cantidades:
 - a) Por el valor del capital de la factura de venta No. A949314, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2022, por valor de \$31.350.000.00, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - b) Por el valor del capital de la factura de venta No. A953370, con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2022, por valor de \$32.130.000.00, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - c) Por el valor del capital de la factura de venta No A946270, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022, por valor de \$32.130.000.00, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - d) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. A957334, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2022, por valor de \$26.775.000.00, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando



la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderada judicial de la parte demandante CIRION TECNOLOGIES COLOMBIA S. A. S. Antes CENTURLINK COLOMBIA S. A. S, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9ada52c918553071bf7a4c257cc1f303487bf3f96b4c98e05ce213bd9aba5**

Documento generado en 30/08/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>